



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00147-00

Demandante: SIRLYS DEL CARMEN MERCADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL – COMFASUCRE EPS-S – FUNDACIÓN
MAR DE GALILEA – IPS TRASLADAR

Asunto: Recurso de queja

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a darle trámite al recurso de queja, presentado por la parte demandada - COMFASUCRE EPS-S contra la providencia del 08 de septiembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente al proveído que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE y dejó sin efectos el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Despacho.

2. ANTECEDENTES:

El 27 de junio de 2018, fue admitida la demanda (fl. 565 C3), notificada a las partes mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2018 (fl.570 C3) con acuse de recibido (f.571 a 576 C3).

Las entidades que integran la parte demandada se pronunciaron extemporáneamente (fls.649-454; 655-658; y 659-664 C3).

El 18 de enero de 2019, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda (fls.598-648 C4), la que fue admitida el 05 de noviembre de 2019 (fls.700-701 C4), corriéndose traslado

de la misma por el término de quince (15) días a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Mediante providencia fechada 18 de febrero de 2020 (fls.785-787 C4) se resolvió tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE y se dejó sin efectos el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Despacho.

El 24 de febrero de 2020, la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión (fls.794-795 C4).

El 08 de septiembre de 2020, se resolvió reponer parcialmente el proveído de fecha 18 de febrero de 2020, en consecuencia, tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE y declaró improcedente el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 352 y 353, estableciendo que el recurso de queja procede cuando el juez deniega el recurso de apelación o el de casación y se debe interponer en subsidio del recurso de reposición. Una vez se determine su procedencia, para darle trámite, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, las cuales se

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Caso concreto: El recurso de queja fue planteado en los siguientes términos:

"(...)

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, el señor juez de instancia resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por COMFASUCRE frente al proveído que tuvo por no contestada la reforma de la demanda y dejó sin efecto el traslado de las excepciones, no estudia el llamamiento en garantía que hizo a Seguros del Estado.

Fundamento en los artículos 93 del C.G.P. Numeral 5. "Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Es pertinente recordar que el traslado de la reforma de la demanda, la demanda se hizo de FORMA INTEGRAL con 35 hechos, a los cuales se les dio respuesta en los términos del art. 93 del CGP y se llamó en garantía.

Del llamamiento en garantía. El artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así: "Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá

traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía". Por su parte, el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece: Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y que aquella o quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

(...)

Bajo las anteriores consideraciones y en virtud del derecho a la defensa y al debido proceso reitero que se reponga el auto que niega la apelación y en su defecto se conceda el recurso de queja".

Para la procedencia del recurso de queja, se deben cumplir varios requisitos exigidos por la normatividad transcrita anteriormente, y en el caso que nos ocupa son los siguientes:

i) Que el interesado interponga oportunamente recurso de reposición contra el auto que niega la concesión de la apelación: La providencia objeto de impugnación, proferida el 08 de septiembre de 2020, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tiene por no contestada la demanda, atendiendo a que el mismo, no es susceptible del recurso en mención¹.

La anterior decisión, se notificó por estado No. 046 de 09 de septiembre de 2020, siendo comunicada mediante mensaje de datos en la misma fecha, con acuse de recibido. El recurso de queja, fue interpuesto directamente el 14 de septiembre de la misma anualidad, es decir dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación y debidamente sustentado.

ii) Que el juez decida, no reponer la providencia mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto: Como se señaló anteriormente, en principio el recurso de queja se presentó directamente sin formular recurso de reposición. No obstante, luego de revisar el contenido del recurso presentado, lo que se advierte es que se solicitó como primera medida la revocatoria de la decisión y, de manera subsidiaria, se pidió la expedición de copias.

En esa medida, se considera que se dio cumplimiento al trámite previsto para el recurso de queja, aun cuando no se afirmó de manera expresa, que se estaba planteando en primera medida la reposición. Se cumplen entonces los anteriores requisitos para darle trámite al recurso de queja, máxime cuando éste no se interpuso como subsidiario del recurso de reposición, y en aras de garantizar el acceso a la doble instancia², se dispondrá dar trámite

¹ Ver artículo 243 del CPACA.

² Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de 26 de junio de 2015. Expediente T-3.657.161. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Doble Instancia-Puede operar como principio, garantía o derecho. Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia" (Subrayado fuera del texto original).

al mismo, en armonía con los principios constitucionales al debido proceso y la doble instancia.

iii) La expedición de las copias pertinentes para trámite del recurso de queja: Respecto al término concedido para la remisión de las copias, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 establece que se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, el cual prescribe en el artículo 324 ibídem, que la reproducción de las piezas que el juez señale será a costa del recurrente y estará sometida a los siguientes términos: a) cinco (5) días para el pago de las expensas necesarias –la expedición de las copias estará a cargo de la parte recurrente–, so pena de ser declarado desierto el recurso, b) una vez suministradas las expensas, Secretaría deberá expedir las copias necesarias para tramitar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al pago de las expensas y; c) Secretaría deberá remitir las copias al superior dentro del término máximo de cinco (5) días.

Sin embargo, considerando que, según el protocolo de manejo de documentos, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, en este momento, dada la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, no es posible la remisión de los expedientes en físico a los despachos judiciales, lo que incluye además la reproducción física de determinada pieza procesal, se procederá a la digitalización del expediente de la referencia, una vez estén dadas las condiciones para ello, que en los términos previstos por el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 corresponde al Consejo Superior de la Judicatura³.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se remitirá el expediente al superior, para darle trámite al recurso, lo cual se comunicará a las partes.

En mérito de lo expuesto, se

³ ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

(...)

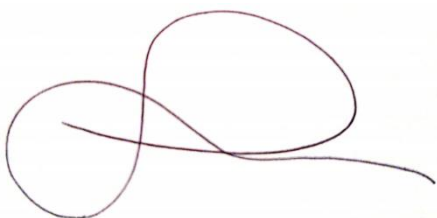
RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la digitalización del expediente de la referencia una vez estén dadas las condiciones para ello, en los términos previstos por el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para darle trámite al recurso de queja interpuesto por COMFASUCRE EPS-S, contra la providencia del 08 de septiembre de 2020, lo cual se comunicará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No.062, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 12 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA